



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, N°72 de 28 de marzo de 2003

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y análogos.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Base imponible.

Se tomará como base imponible de la presente exacción, el tipo de actividad que se ejercite en el local de negocio que se trate, según la siguiente clasificación e importes:

Tipo de actividad	Importe en euros
Actividades inocuas	72,12
Actividades calificadas (sometidas a la Ley 3/89 de la Generalitat Valenciana y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre y Peligrosas y legislación de desarrollo)	1.081,82
Actividades sometidas a la Ley 2/91, de la Generalitat Valenciana y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y legislación de desarrollo.	1.081,82
Cambio de titularidad de actividades inocuas	36'06
Cambio de titularidad de las actividades calificadas (sometidas a la Ley 3/89 de la Generalitat Valenciana y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre y Peligrosas y legislación de desarrollo)	540'91
Cambio de titularidad de las actividades sometidas a la Ley 2/91, de la Generalitat Valenciana y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y legislación de desarrollo.	540'91



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer por la presente tasa será:

- Para las actividades inocuas el 100 % de la cuantía fijada en la base imponible sin aplicación de coeficiente de ningún tipo.

- Para las actividades calificadas (sometidas a la Ley 3/89, de la Generalitat Valenciana) y actividades sometidas al Reglamento de Policía ((Ley 2/91 de la Generalitat Valenciana), tanto para la primera licencia, cambio de titularidad o cualquier otra que resulte gravable por la presente tasa, la resultante de aplicar, al tipo de actividad clasificado en el artículo anterior, los siguientes índices correctores, en función de la superficie del local y la potencia instalada en el mismo.

Coeficientes correctores:

Superficie del local	Actividades calificadas (Ley 3/89 Gen.Valenc.)	Actividades sometidas al Reglamento de Policía (Ley 2/91 Generalitat Valenciana)
De 0 m ² a 500 m ²	0,4	0,4
De 500,1 m ² a 1.500 m ²	0,5	0,5
De 1.500,1 m ² a 3.000 m ²	0,6	0,6
De 3.000,1 m ² a 6.000 m ²	0,9	0,9
De 6.000,1 m ² a 10.000 m ²	1,3	1,3
De 10.000,1 m ² a 15.000 m ²	1,7	1,7
De 15.000,1 m ² a 20.000 m ²	1,9	1,9
Más de 20.000 m ²	2,1	2,1

Potencia instalada	Actividades calificadas (Ley 3/89 Gen.Valenc.)	Actividades sometidas al Reglamento de Policía (Ley 2/91 Generalitat Valenciana)
Hasta 10 Kw	0,6	0,6
De 10,1 a 20 Kw	0,9	0,9
De 20,1 a 30 Kw	1,1	1,1
De 30,1 a 50 Kw	1,4	1,4
De 50,1 a 100 Kw	1,6	1,6
De 100,1 a 150 Kw	1,8	1,8
De 150,1 a 200 Kw	2	2
Más de 200 Kw	2,2	2,2

- A) Para el cálculo de la cuota tributaria se aplicará, si procede, ambos coeficientes correctores sobre la base imponible.
- B) A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza fiscal, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. Se tomará



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

C) Se considerará potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados, a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

D) En las solicitudes de apertura para actividades relacionadas con festejos populares para un período de tiempo no superior a tres meses, la cuota a ingresar será la resultante de aplicar el 15 por ciento sobre la cuota tributaria.

E) Si en un mismo local se ejercitarán varias actividades que requieran la licencia de apertura por el mismo o diferentes titulares, cada uno de ellos satisfará la cuota correspondiente a la actividad que se trate, tramitándose como expedientes distintos.

F) El supuesto de ampliación de actividades que ya tuvieran concedida licencia de apertura de establecimientos tributará de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente ordenanza fiscal, según el tipo de actividad de que se trate y de acuerdo con los elementos tributarios resultantes después de la ampliación.

A estos efectos se tendrá en cuenta si la ampliación supone cambio de grupo en los coeficientes correctores; aplicándose, en caso negativo, las bases del artículo 5 y el coeficiente 1.

La ampliación que suponga tan sólo modificación de la superficie del local de la actividad, tributará por las bases señaladas en el artículo 5 y aplicando el coeficiente corrector que corresponda a la superficie ampliada.

G) Según se especifica en el artículo 5.º, para los expedientes de cambio de titularidad de las actividades se tributará al 50 por ciento de la tasa que resultaría para la concesión de una licencia de actividad inicial.

ARTICULO 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, Proyecto Técnico por triplicado y Visado por el Colegio Oficial correspondiente y fotocopia del N.I.F. del solicitante y en su caso C.I.F. de la empresa; en caso de estar sujetos deberán presentar asimismo el Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 10º.- Liquidación e ingreso.

En las arcas municipales, tras la oportuna notificación, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. .

ARTÍCULO 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada, caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en su caso a la ordenanza municipal que desarrolle este tipo de infracciones y su correspondiente sanción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para aquellos expedientes que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se les aplicarán las tarifas vigentes en el momento de la terminación del expediente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrada el día 4 de febrero de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.003 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.